

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los ordenes oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde); S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.
SEÑORA:

El reglamento orgánico del cuerpo de Telégrafos, aprobado por V. M. en 3 de Junio último, es absolutamente inconciliable con las economías adoptadas despues y con las disposiciones que han sido consecuencia de estas, encaminadas todas á aliviar en lo posible la situacion del numeroso personal del expresado cuerpo, que queda sin colocacion y que debe obtenerla gradualmente cubriendo las vacantes que en cada clase ocurran por el orden de rigurosa antigüedad. Admitido en e dia el turno de elección que se consigna en dicho reglamento, se veria privada esa gran masa de empleados cesantes y sin sueldo de aquella justa garantía que respecto á su reposicion en el más breve término posible se ha dignado V. M. concederla, procurándola asi con maternal anhelo un lenitivo á la vicisitud por que atraviesa. Esto, Señora, aun prescindiendo de los inconvenientes graves que en la práctica ofrece la eleccion, y de la utilidad de prescribirla en cuanto sea dable, adoptan-

do como principio general para la preferencia en lo que al adelanto de los que sirven al Estado se refiera, el moralizador sistema de rigurosa antigüedad sin defecto, ya sabiamente establecido en otros ramos y doblemente provechoso en aquellos que, como el de Telégrafos, necesitan un gran espíritu de cuerpo, una organizacion estable y sólida, capaz de destruir la falta de unidad que siempre se ha observado en sus diversas clases por razon de sus distintas procedencias y un absoluto alejamiento de las luchas políticas y de las eventualidades consiguientes.

Pero no son ya solo las razones citadas las que en la actualidad se oponen á la observancia del expresado reglamento, sino que la fusion que este preceptúa de las dos clases de Auxiliares terceros y telegrafistas mayores separadas en la vigente ley de presupuestos produciria en el capítulo del personal un aumento de consideracion é innecesario, dando á la vez el singular contraste de acrecer dotaciones á unos empleados, precisamente en el momento mismo de privar de su haber á otros por completo.

En vista de lo expuesto, y teniendo presente que el repetido reglamento no ha llegado todavia á producir efecto alguno, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.
Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan en suspenso las disposiciones del Reglamento del cuerpo de Tilégrafos aprobado en 3 de Junio último, y en vigor las que regian antes de la publicacion de aquellas.

Art. 2.º El cuerpo de Telégrafos constará de una sola escala desde telegrafista segundo á la de Inspector general, en la cual se colocarán todos los individuos del mismo con arreglo á las fechas de sus últimos nombramientos, ascendiendo única- mente por rigurosa antigüedad sin defecto.

Dado en Avila á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion,
Luis Gonzalez Brabo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 6 de Setiembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tordesillas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Bartolomé Lopez Fernandez con D. Blas Rodriguez sobre pago de maravedis:

Resultando que en 14 de Marzo de 1864 éntabló demanda D. Bartolomé Lopez exponiendo que en el espacio de más de cuatro años habia vendido á Blas Rodriguez diferentes reses vacunas á condicion de pagarle su importe á medida que las fuera expendiendo; que le habia entregado algunas cantidades que constaban de su libro de asientos, así como las sumas á que ascendian las ventas, apareciendo un crédito á favor del demandante de 5.832 rs. que se habia negado á satisfacerle y á cuyo pago pidió se le condenara con las costas:

Resultando que Rodriguez impugnó la demanda, sosteniendo que habia satisfecho al demandante el importe de todas las reses compradas, y que absolviendo posiciones, con presencia del libro de asientos, dijo que no eran tantas las reses vacunas entregadas, aunque no recordaba cuántas eran, porque siempre habia confiado en las apuntaciones del demandan-

te, no pudiendo tampoco recordar cuáles de las entregas de reses eran las ciertas y cuáles las inciertas; que lo eran las cantidades en metálico que le decian entregadas por el declarante y á su nombre, pero que además de los 200 rs. que aparecian entregados en 1.º de Diciembre de 1863 lo habia verificado en el mismo dia de otra suma igual: —

Resultando que practicada por las partes prueba de testigos dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid en 6 de Octubre de 1865 condenando á Rodriguez al pago de la cantidad reclamada:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 39, tit. 2.º, partida 3.º preceptiva de que el demandador pruebe lo que demanda si la otra parte lo negare:

2.º Las leyes 1.º y 2.º del tit. 13 de la misma partida que imponen al demandante la obligacion de probar, y la doctrina legal de que al actor incumbe la prueba:

Y 3.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que concede á los Tribunales la facultad de apreciar la pena probatoria de las declaraciones de los testigos:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que aun cuando es un principio consignado, tanto en las leyes de Partida, que se dicen infringidas, como en las recopiladas, reglamento provisional para la administracion de justicia, y ley de Enjuiciamiento civil, que el actor debe probar aquello que quiere demandar, si la otra parte se lo negare, habiendo suministrado el demandante, en este pleito, prueba testifical y sido apreciada por la Sala sentenciadora, en uso de sus facultades, falta el supuesto de la infraccion, ó sea la carencia de prueba:

Considerando que no habiéndose citado disposición alguna legal contra el criterio de la mencionada Sala, tampoco se ha infringido el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Blas Rodríguez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caución, que pagará si viniese á mejor fortuna y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo señor D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 13.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me comunicó con fecha 25 de Agosto último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado remite á este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último, una nota que le ha sido comunicada por la Legacion de Méjico en esta córte, que copiada á la letra dice así.—Excmo. Sr.—S. M. el Emperador ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinalva, ha vendido ó cedido á una casa extranjera, establecida en la ciudad de San Francisco, la isla del Carmen, situada en el Golfo de Cortés.—Como por las leyes que regían en la República en 31 de Mayo de 1863, en cuyo día abandonó la capital el Gobierno de D. Benito Juárez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados, la venta ó enajenacion de cualquiera parte del territorio Nacional: como esa prohibicion está expresa de una manera mas terminante respecto al Estado de Sinalva en el decreto de 25 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura expedida, declarando propiedad del mismo Estado los terrenos baldíos; y finalmente, que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido hecha con autorizacion de D. Benito Juárez, está declarada nula por el decreto de 23 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1863, ha acordado S. M. que este Ministro proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconoce, ni reconocerá en ningun tiempo, la venta ó enajenacion de cualquiera parte del ter-

ritorio Nacional y que los que le adquieren en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de D. Benito Juárez, ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnizacion por daños y perjuicios ni á que se le devuelva el importe de las ministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros del Imperio en el extranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos, cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible, no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. para que lo haga insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia con objeto de que llegue á conocimiento de los habitantes para evitar se sorprenda la buena fé de alguno de ellos, haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicacion.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 21 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 14.

Vigilancia.

Con fecha 20 de Agosto próximo pasado, ordené á los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, por medio de mi circular núm. 17, inserta en el *Boletín oficial* núm. 22, remitiesen nota de las personas sujetas á la vigilancia de la autoridad en sus respectivas localidades; y como he visto con disgusto que los pueblos que se expresan á continuacion no han evacuado este servicio, vuelvo á recordarles su cumplimiento, en la inteligencia de que, si trascurrido el preciso término de ocho dias, á contar desde el de la fecha del presente número, no lo verifican, expediré plantones contra las autoridades locales, que con las dietas de 40 rs. diarios, pasarán á recoger los estados á que me refiero, tengan ó no en el pueblo personas sujetas á la vigilancia.

Partido de Atienza.

Aldeanueva de Atienza.
Bañuelos.
Barbolla (la).
Bodera (la).
Bochones.
Bustares.
Campisabalos.
Cañamares.
Cardeñosa.
Casillas.
Cincovillas.
Condemios de Arriba.
Congostina.
Galve.
Gascuña.
Huerce.
Madrigal.
Medranda.
Miñosa.
Naharros.
Nava de Jadraque.
Navas (las).
Ordial (el).
Palancares.
Peredes.
Querencia.
Riva de Santiuste.
Rienda.
Robledarcas.
Romanillos de Atienza.
San Andrés del Congosto.
Santamera.
Sienes.

Toba.
Tordelrábano.
Tordeloso.
Ujados.
Umbralejo.
Valdelcubo.
Valdepinillos.
Valverde.
Veguillas.
Villares.
Zarzueta de Galve.
Zarzueta de Jadraque ó de las Ollas.

Partido de Brihuega.

Alarilla.
Archilla.
Argecilla.
Atazon.
Balcónete.
Barriopedro.
Brihuega.
Budia.
Cañizar.
Casas de San Galindo.
Caspueñas.
Espinosa de Henares.
Gajanejos.
Heras.
Hita.
Hontanares.
Irueste.
Ledanca.
Masegoso.
Olmeda del Extremo.
Padilla de Jadraque.
Pujares.
Romancos.
Solaniños del Extremo.
Torija.
Torre del Vulgo.
Utande.
Valdeavellano.
Valdeancheta.
Valdearenas.
Valdegrudas.
Valderrebollo.
Valfermoso de las Monjas.
Valfermoso de Tajuña.
Vilhaviçiosa.
Yela.
Yélamos de Arriba.

Partido de Cifuentes.

Ablanque.
Arbeteta.
Armallones.
Canales del Ducado.
Canredondo.
Duron.
Espiegares.
Gargoles de Abajo.
Henche.
Huertahernando.
Huétos.
Huiernas.
Loma (la).
Mantiel.
Moranchel.
Ocentejo.
Oter.
Padilla de Medinaceli ó del Ducado.
Picazo.
Puerta (la).
Rata.
Riva de Saelices.
Ruguilla.
Sacecorbo.
Sotillo.
Torre Cuadrada de los Valles.
Trillo.
Val de San García.
Villarejo de Medina.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.
Alovera.
Azuqueca.
Cabanillas del Campo.
Cañal (el).
Casar de Talamanca (el).
Centenera.
Chiloeches.
Ciruelas.
Fontanar.
Galápagos.
Guadalajara.
Horche.
Iriepal.
Marchamalo.
Mohernando.
Quej.
Taracena.
Tórtola.
Usanos.
Valbuena.
Valdarachas.
Valdenoches.
Villanueva de la Torre.
Yebes.
Yunquera.

Partido de Molina.

Adoves.
Alceroches.
Aldehuela.
Alustante.
Anchuela del Campo.
Anquela de la Seca.

Anquelilla.
Buenafuente del Sistel.
Campillo de Dueñas.
Cañizares.
Castellote.
Castilnuevo.
Checa.
Chera.
Ciruelos.
Codes.
Corduente.
Cubillejo de la Sierra.
Cubillejo del Sitio.
Cuevas labradas.
Cuevas Minadas.
Escalera.
Estables.
Fuembellida.
Herrería.
Hinojosa.
Lebranon.
Marañon.
Mazarete.
Milmarcos.
Molina.
Novella.
Ovilla.
Palmaces de Molina.
Pedregal.
Peñalen.
Pinilla de Molina.
Piqueras.
Pradilla.
Rillo.
Rueda.
Selas.
Setiles.
Taravilla.
Tartanedo.
Teroleja.
Terraza.
Terzaga.
Terzaguilla.
Tordelpalo.
Tordeliego.
Tordesilos.
Torete.
Torrecilla del Pinar.
Torre Cuadrada de Molina.
Torremocha del Pinar.
Torremochuela.
Tortuera.
Tovillos.
Traid.
Turmiel.
Valhermoso.
Valsalobre.
Ventosa.
Villar de Cobeta.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.
Albares.
Almonacid de Zorita.
Aranzueque.
Armuña.
Driebes.
Escariche.
Escopete.
Fuentelaengina.
Fuentelviejo.
Fuentenovilla.
Hontova.
Hueva.
Illana.
Loranca de Tajuña.
Mazuecos.
Mondejar.
Pioz.
Pozo de Almoguera.
Romanones.
Sayaton.
Tendilla.
Zorita de los Canes.

Partido de Sacedon.

Alcocer.
Alique.
Alocén.
Auñón.
Casasana.
Castilforte.
Escamilla.
Isabela (la).
Millana.
Recuenco (el).
Sacedon.
Salmeron.
Tabladilla.
Villaexcusa de Palositos.

Partido de Sigüenza.

Alboreca.
Alcolea del Pinar.
Alcuneza.
Algora.
Anguita.
Aragosa.
Baides.
Barbatona.
Bujaloro.
Bujalcayado.
Cabrera (la).
Carabias.
Castejon de Henares.
Castilblanco.
Cendejas de la Torre.
Cendejas del Padastro.

Cirueches.
Cortes.
Cubillas.
Estriegana.
Fuensaviñan.
Garbajosa.
Guijosa.
Horma.
Huérmedes.
Imon.
Intéstola.
Jadraque.
Jirueque.
Jódra del Pinar.
Laranueva.
Mandayona.
Matas.
Matillas.
Mojares.
Olmedillas.
Palazuelos.
Pinilla de Jadraque.
Pozancos.
Riosalido.
Saurca.
Sigüenza.
Tobes.
Torrecilla del Ducado.
Torremocha del Campo.
Torremocha de Jadraque ó de las Monjas.
Torresaviñan.
Torrevaldealmendras.
Tortonda.
Ures de Pozancos.
Valdealmendras.
Viana de Jadraque ó Vianilla.
Villaseca de Henares.

Partido de Tamajon.

Aleas.
Almirante.
Alpedrete.
Arbancon.
Arroyo de las Fraguas.
Beleña.
Cabida.
Cardoso (el).
Casa de Uceda (la).
Cogolito.
Colmenar de la Sierra.
Cubillo (el).
Fraguas.
Fuencemillan.
Fuentelahiguera.
Jócar.
Majaelrayo.
Málaga.
Malaguilla.
Matarrubia.
Membrellera.
Mesones.
Mierla (la).
Monasterio.
Montarron.
Puebla de Valles.
Razbona.
Robledillo de Mohernando.
Romerosa.
Sacedoncillo.
Santotis.
Torrebeña.
Tortuero.
Uceda.
Valdeñuño Fernandez.
Valdepeñas de la Sierra.
Valdesotos.
Viñuelas.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 15.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán diligencias en busca de Rufino Usa, cuyas señas se expresarán y habido que sea lo remitirán á disposicion del Alcalde de Sacedorbo.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Estatura regular, fornido, color bueno, pelo rojo, viste calzon corto sin polainas y medias azules, lleva sombrero y va sin cédula de vecindad, es de edad de 46 años.

Núm. 16.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de

registro de la mina llamada *La Sutil*, sita en término de Hiendelaencina, registrada por D. José María Muñoz, he acordado con esta fecha lo que sigue:

«No habiéndose presentado la certificación de amojonamiento ni solicitado la demarcación de este registro, todo en contra de lo prevenido en las prescripciones vigentes de minería y de conformidad con el artículo 64 de la ley, vengo en acordar la nulidad de este expediente y declarar franco y libre el terreno designado á la mina *La Sutil*, sita en término de Hiendelaencina.—Publiquese esta disposicion en el *Boletín oficial* á los efectos que son consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demas efectos.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

En el estado publicado en el *Boletín oficial*, núm. 33, del día 14 del actual, correspondiente á las subastas de maderas, se ha puesto por una equivocacion material 150 árboles al pueblo de Condemios de Arriba, debiendo ser 1616 el número de árboles que se ha de cortar.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Sigüenza.

D. Mariano Alonso Madrigal, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y Secretario del de Paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, promovido á instancia de D. Eusebio Muñoz, contra Faustino Perez, sobre reclamacion de maravedises, no habiendo comparecido el demandado ha recaído en el mismo la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 28 de Agosto de 1866, el señor Don Andrés Rodrigálvarez, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el acta de juicio verbal celebrado por demanda de D. Eusebio Muñoz, de esta vecindad, contra Faustino Perez, que lo es de la de Guadalajara, sobre pago de 101 rs; y

Resultando que el demandado Perez y D. José Miralles, estuvieron hospedados en la casa del demandante Muñoz y que del gasto hecho en ella le quedaron á deber los expresados 101 reales, cuya cantidad se obligó á satisfacer el Perez, segun aparece en el documento privado de 20 de Junio del año actual presentado por aquel:

Resultando de la prueba de testigos practicada á peticion del mismo Muñoz, que en efecto el predicho D. Faustino Perez, fué pupilo del mismo Muñoz, y que de la manutencion quedó restando alguna cantidad sin asegurar la que fuera:

Resultando que sin embargo de haber sido citado en forma el demandado Perez, no ha comparecido al juicio:

Considerando que las declaraciones de los testigos examinados constituyen plena prueba de que D. Faustino Perez

es deudor á D. Eusebio Muñoz de una cantidad indeterminada y que esta está fijada en un documento privado, cuya legitimidad ha venido á reconocer el Perez, no presentándose á el acto del juicio a pesar de haber sido citado,

Fallo:

Que declarando rebelde al demandado D. Faustino Perez, debo condenarle y le condeno á que luego que esta sentencia sea ejecutoria le pague al demandante D. Eusebio Muñoz, la cantidad de 101 reales y además le condeno al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, que se mandara insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Licenciado, Andrés Rodrigálvarez.

Publicacion. Dada y publicada fué en el mismo dia la precedente sentencia por el señor D. Andrés Rodrigálvarez, Juez de Paz de la misma ciudad, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario, de orden de aquel á presencia de los testigos Antonio Gotuns y Domingo Lerena, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Antonio Gotuns.—Domingo Lerena.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Notificacion en los Estrados. En el mismo dia yo el Secretario del Juzgado de Paz, notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los testigos Antonio Gotuns y Domingo Lerena, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Faustino Perez, vecino de Guadalajara, firman aquellos de que certifico.—Antonio Gotuns.—Domingo Lerena.—Madrigal, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original á que en caso necesario me remito. Y de mandato judicial pongo la presente visada del señor Juez de Paz en Sigüenza á 31 de Agosto de 1866.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V. B.—El Juez de Paz, Rodrigálvarez.

JUZGADO DE PAZ

de Torremocha de Jadraque.

D. Antonio Monge, Secretario habilitado del Juzgado de Paz de Torremocha de Jadraque, en el partido de Sigüenza.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz á solicitud de D. Tomás Estéban, y en rebeldía de Narciso Martin, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Torremocha de Jadraque, á 12 de Setiembre de 1866, el Sr. D. Francisco Hidalgo, Juez de Paz de este pueblo, teniendo presente el resultado que ofrece el juicio verbal celebrado en el dia de ayer á instancia de D. Tomás Estéban, de oficio Maestro y Secretario de esta vecindad, contra Narciso Martin, de oficio labrador y vecino de Guijosa, sobre pago de 33 reales que le adeuda segun consta por los trabajos que le tiene facilitados, segun ausencia y rebeldía del demandado:

Visto que el autor D. Tomás Estéban presentó la demanda en este Juzgado de Paz, y admitida se notificó por medio de oficio y su papeleta correspondiente al demandado, por medio del Sr. Juez de Paz de aquel pueblo, haciéndole la entrega del duplicado de la papeleta, con expresion del Juez, lugar, dia y hora para la comparecencia:

Visto que con fecha 20 de Agosto fué notificada en forma la esposa del demandado y no se remitió el oficio diligenciado hasta el dia 10 de Setiembre por orden del Sr. Juez de primera instancia del partido; y que en el dia 6 del mismo fué notificado en propiedad el demandado:

Visto que el demandante ha presentado documento de acreditacion firmado por el demandado fecha 24 de Julio último:

Visto que el demandado no ha cumplido como tenia prometido:

Resultando que están cumplidos todos los requisitos de la ley, y no habiendo

comparecido en el dia y hora que nuevamente tenia señalada, ni manifestado causa que lo impida, su merced ante mí el Secretario habilitado dijo:

Que debia condenar y condenaba á Narciso Martin, vecino de Guijosa, al pago de los 33 reales que le reclama el demandante, así como las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, los que hará efectivos en término de cinco dias, contados desde que aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia; y para que tenga efecto lo prevenido en los artículos 1182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia para que se designe acordar se inserte en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia definitiva en el Juzgado lo proveyo, mandó y firma el Sr. Juez de Paz, de que certifico.—Francisco Hidalgo.—Antonio Monge, Secretario habilitado.

Pronunciamiento. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz de este pueblo, hallándose celebrando audiencia pública en el dia expresado en la misma, á presencia de los testigos Venancio Ortega y José Gil, vecinos de esta villa y firman.—Venancio Ortega.—José Gil.—Monge.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. Acto seguido, yo el Secretario notifiqué la precedente sentencia y la lei íntegramente en los Estrados de este Juzgado de Paz á presencia de los testigos que suscriben, de que certifico.—Venancio Ortega.—José Gil.—Antonio Monge, Secretario habilitado.

Concuerda exactamente con su original á que me remito. Y para remitir á la Superioridad á los efectos acordados, expido el presente testimonio de orden y con el V. B. del señor Juez de Paz, en Torremocha de Jadraque á 12 de Setiembre de 1866.—El Secretario habilitado, Antonio Monge.—V. B.—El Juez de Paz, Francisco Hidalgo.

JUZGADO DE PAZ

de Huertapelayo.

D. Mariano de Pedro, Secretario interino del Juzgado de Paz de esta villa de Huertapelayo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Antonio Herraiz, de esta vecindad, contra Lorenzo Caso que lo es de Cuevas Labradas, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Huertapelayo á 12 de Setiembre de 1866, el señor D. Pedro Herraiz, Juez de Paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el dia anterior á instancia de D. Antonio Herraiz, de esta vecindad, contra Lorenzo Caso, que lo es de Cuevas Labradas, sobre pago de 27 escudos 800 milésimas é intereses vencidos que le adeuda procedentes de préstamo:

Vista la citacion hecha en forma legal á la parte demandada:

Visto que esta no ha excusado cosa alguna que le haya impedido comparecer:

Resultando probada la deuda con el documento presentado por el demandante, otorgado en la villa de Zaorejas, ante testigos que corre unido á este expediente, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Lorenzo Caso, vecino de Cuevas Labradas, á que dentro del término de quinto dia satisfaga á D. Antonio Herraiz, de esta vecindad, los 27 escudos 800 milésimas, é intereses vencidos que le es en deber con más las costas y gastos causados y que se causen hasta su total solvencia:



Notifíquese este definitivo en los términos que previene el art. 1190 de la ley.

Así lo proveyó, mandó y firma su merced, de que certifico.—Pedro Herraiz.—Mariano de Pedro.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. D. Pedro Herraiz, Juez de Paz de esta villa, estando celebrando audiencia en el día de la fecha y leída y publicada de su orden por mí el actuario ante los testigos Mariano Martín y Antolin Herraiz de esta vecindad, firman conmigo de que certifico.—Mariano Martín.—Antolin Herraiz.—Mariano de Pedro.

Notificacion. Seguidamente y ante los festigos expresados notifiqué en los Estrados de este Juzgado la sentencia que antecede atendida la ausencia de la parte demandada, firman, de que certifico.—Mariano Martín.—Antolin Herraiz.—Mariano de Pedro.

Concuerda á la letra con su respectivo original á que me remito.

Y para que tenga lugar la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz de dicho Juzgado en Huertapelayo á 12 de Setiembre de 1866.—El Secretario interino, Mariano de Pedro.—V.º B.º—El Juez de Paz, Pedro Herraiz.

JUZGADO DE PAZ

de Zarzuela de Jadraque.

Canuto Cuevas, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Zarzuela de Jadraque.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz en rebeldía por falta de comparecencia del demandado Saturnino Martín y promovido por el actor Bernardo Moreno, ambos de esta vecindad, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Zarzuela de Jadraque á 13 de Setiembre de 1866, el Sr. D. Antonino Cerrada, Juez de Paz del mismo, habiendo visto detenidamente el anterior acta de juicio verbal celebrado en rebeldía en el día de ayer á pedimento de Bernardo Moreno, en reclamacion de 136 reales de Saturnino Martín, de esta vecindad, por falta de comparecencia de este y cuya cantidad son gastos que se le causaron al actor en otro juicio que fué demandado en 9 de Julio último por el demandado Saturnino Martín; y

Resultando que en la papeleta que se acompaña á estos autos el Saturnino se negó á firmar la notificacion y á recibir el duplicado de la papeleta, pero que en cambio se suplió con los dos testigos que el Secretario de este Juzgado buscó, firmándola en lugar de aquel, y por lo tanto se considera hecha la citacion al demandado en forma legal:

Resultando que el demandado ninguna causa ó motivo justo ni injusto á expuesto ante este Juzgado de Paz que apoye su falta de asistencia al juicio:

Considerando, que si bien es verdad no ha presentado el actor pruebas para justificar el débito que reclama al demandado, lo es tambien segun expresa en su relacion ó demanda que fué condenado el demandado en las costas ocasionadas y que se ocasionaren en lo sucesivo en el juicio que se expresa, que es de donde procede la cantidad que se le reclama.

Considerando que segun la práctica generalmente establecida, todo demandado que citado en forma no comparece al juicio á contestar la demanda del actor, viene implícitamente á confesar ser deudor de la cantidad que se le reclama:

Su señoría por ante mí su Secretario dijo: Que debía declarar y declara rebelde segun el art. 1173 de la ley de enjuiciamiento civil al citado Saturnino Martín y por su rebeldía le condena á que en el término de quinto día satisfaga al Bernardo los mencionados 136 rs. con mas los gastos de este juicio y á los que diere lugar por falta de pago.

Notifíquese esta providencia en los Estrados de este Tribunal por ausencia y rebeldía del demandado como lo dispone el art. 1181 y siguientes de la citada ley de enjuiciamiento civil y en conformidad con el art. 1190 de la misma, librese la oportuna certificacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se digno mandar sea inserta en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma su señoría, de que certifico. El Juez de Paz.—Antonino Cerrada.—El Secretario, Canuto Cuevas.

Publicacion. Ha sido publicada la precedente sentencia por el Sr. D. Antonino Cerrada, Juez de Paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mí el Secretario de su orden á presencia de los testigos D. Timoteo Perez é Ignacio Llorente, que firman conmigo, de lo cual certifico.—Timoteo Perez.—Ignacio Llorente.—Canuto Cuevas.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. En el mismo día yo el Secretario de este Juzgado he leído integra en los Estrados del mismo la sentencia que antecede por rebeldía de Saturnino Martín, á presencia de los testigos D. Timoteo Perez é Ignacio Llorente, de esta vecindad, los cuales firman, de que certifico.—Timoteo Perez.—Ignacio Llorente.—Canuto Cuevas.

Todo lo inserto conviene literal con su original que obra en el archivo de mi cargo, que en caso necesario me remito y por mandato judicial pongo la presente visada del Sr. Juez de Paz, en Zarzuela de Jadraque á 13 de Setiembre de 1866.—El Juez de Paz, Antonino Cerrada.—El Secretario, Canuto Cuevas.

JUZGADO DE PAZ

de Torronteras.

D. Buenaventura Ramos, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Torronteras.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz á instancia de Antonio de la Torre contra D. José Eustasio de Mena, de esta vecindad, ha recaído la siguiente

Sentencia. Visto lo expuesto por el demandante y que los hechos á que se refiere la deuda reclamada es de público y notorio sabido como cierto; y que no habiéndose presentado el demandado á contestar á la demanda, por ante mí el Secretario interino nombrado para la instruccion de esta acta por hallarse el que lo es en propiedad ausente, dijo:

Que debía condenar y condenaba á D. José Eustasio Mena al pago de los 320 reales, reclamados por Antonio de la Torre y á las costas y gastos del juicio: haga se saber á las partes en la forma ordinaria para los efectos de la ley; así lo manda y firma el Sr. Juez de Paz, primer suplente, de que certifico.—Santos Nieto.—Teodoro Sanz, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia ha sido dada y publicada por el Sr. D. Santos Nieto, Juez de Paz, primer suplente de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el mismo día y leída por mí el Secretario ante los testigos Eustaquio del Val y Juan de la Torre, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico.—Eustaquio del Val.—Juan de la Torre.—Buenaventura Ramos, Secretario.

Notificacion en los Estrados. Asimismo con la propia fecha y ante los expresados testigos, notifiqué en los Estrados de este Juzgado la sentencia que antecede, atendida la ausencia del demandado, firman conmigo de que certifico.—Eustaquio del Val.—Juan de la Torre.—Buenaventura Ramos, Secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez de Paz, primer suplente de esta villa de Torronteras á 14 de Setiembre de 1866.—El Secre-

ario, Buenaventura Ramos.—V.º B.º—El Juez de Paz, primer suplente, Santos Nieto

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA DE EJERCITO

del distrito de Castilla la Nueva.

SECCION DE GOBIERNO.

Debiendo contratarse en pública licitacion por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el Suministro de provisiones á precio fijo para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Guadalajara, se anuncia al público que el 29 del actual á la una de la tarde, tendrá lugar el referido acto simultáneamente entre esta Intendencia y la Comisaria de Guerra de dicha plaza, con sujecion á los precios, límites y modelo de proposicion expresados seguidamente al pliego general de condiciones que se manifestará en las indicadas dependencias y á cuanto se halla prevenido para tales actos.

Para tomar parte en esta subasta, se necesita presentar con la proposicion documento que justifique haber entregado 100 escudos en la Caja general de Depósitos (ó su sucursal).

Madrid 18 de Setiembre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Precios límites

Racion de pan..... 0,050 escudos.
Quintal métrico de cebada. 6,240
Idem de paja..... 1,627

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de.... que habita en.... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado por la Intendencia de Ejército de este distrito, para contratar á precio fijo el suministro de provisiones para los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Guadalajara, se compromete á verificarlo por los precios siguientes:

Escudos.

Racion de pan, á.....
Quintal métrico de cebada, á.....
Idem de paja, á.....

Y para que sea válida esta proposicion acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó su sucursal) que acredite haber hecho el de 100 escudos.

(Fecha y firma)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Alóndiga.

Habiendoseme dado parte por D. Bruno García, de esta vecindad, que en la tarde de ayer 16 del actual llevó las caballerías que abajo se expresarán y de su propiedad con el fin de que pastasen en este término y sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido conseguirla; ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dignen averiguar si existen en sus respectivas jurisdicciones y caso de ser así me lo participen para pasar á recogerlas su dueño.

Alóndiga 17 de Setiembre de 1866.—José María García.

Señas.

Una yegua de 6 años, alzada seis cuartas y media, domada, pelo castaño, de dos cabos para abajo negro, tiene un bullejo encima de los riñones.

Una mula roja, de edad de 12 años, alzada la marca.

Otra idem negra, de edad de 5 años, alzada seis cuartas y media y tres dedos, tiene una señal al parecer letra en el hocico y un poco baja de hombros.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de una mula, cuyas señas se expresarán, la cual fué hurtada á Domingo García, vecino de Conquezueta; y habida que sea la pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Medinaceli.

Señas.

Una mula renegra, redonda de anca, lunares blancos bastante grandes en los dos lados del costillar, alzada de unas 6 cuartas, cerrada, edad unos 12 años, en la cuartilla derecha unos pelos blancos, y de pelo regular.

A disposicion de los señores Alcaldes de Niguella é Illueca (partido de Calatayud), se encuentran las caballerías halladas, cuyas señas se expresarán; lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de sus dueños y puedan presentarse á recogerlas previas las formalidades debidas.

Señas de un caballo.

Pelo castaño, con un lunar en la frente, y uno de los pies blanco, cerrado y sobre cinco palmos de alzada.

Señas de un macho.

Edad 3 años, capon, alzada siete palmos escasos, pelo negro claro y un poco cerrado de corbejones, va herrado de las manos.

Habiendose extraviado dos mulas cuyas señas se expresarán, en la noche del 11 del actual del término del pueblo de Negredo, propias de D. Demetrio Gil, vecino de Azañon, se suplica á la persona que las hubiere encontrado las presente en dicha localidad á su dueño para hacer la entrega, previas las formalidades debidas.

Señas.

Una mula castaña, de 5 años, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos y una patá, con la crin recortada desigual.

La otra id. de 8 años, de seis cuartas de alzada, herrada de una mano con unos lunares blancos en ambos costillares.

PRONTUARIO

de la Administracion Municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria, por D. Eusebio Freixa y Rabasó.

Esta obra, por lo interesante y necesaria que es á los Ayuntamientos para formar toda la documentacion referente á la contabilidad, seria conveniente su adquisicion á dichas corporaciones y las que aquí lo estimaren, atendiendo á su módico precio de 64 rs. vn., podrán dirigir los pedidos, previa remesa de su importe, bien en libranzas del giro mútuo ó bien en sellos de franqueo de 4 cuartos á razon de nueve por cada 4 reales, á D. Eusebio Freixa, calle del Barquillo, núm. 15, Redaccion de *El Consultor*, Madrid.

Se advierte que á los suscritores de *El Consultor*, solo les costará 50 reales.

PÉRDIDA.

Se ha perdido un reloj de oro, desde la casa de Baños á la Iglesia de Santa María.

A la persona que lo presente se le dará un buen hallazgo por su dueño en la casa de la Excm. Señora Condesa de la Vega del Pozo.